310.28
Exp N°009 DE 26 DE ENERO DE 2023
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. NE-0968 (13 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°0039 de 2 de febrero de 2023 esta Corporación dispuso iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra del señor **FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía **N°92.531.678**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Decisión que fue notificada el día 6 de febrero de 2023.

Que mediante Auto N.°0551 de 28 de abril de 2023, esta Corporación dispuso lo siguiente:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía N°92.531.678, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°0039 de 2 de febrero de 2023 expedido por CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

- ***CARGO PRIMERO:** El señor Fernando Antonio Romero Romero identificado con cedula de ciudadanía N°92.531.678 presuntamente incumplió con el artículo sexto de la Resolución N°0533 de 16 de septiembre de 1997, puesto que no informó sobre las actividades constructivas y de modificación de infraestructura que se adelantaron sobre el área donde se encuentra la planta trituradora JOMEVE.*

- ***CARGO SEGUNDO:** El señor Fernando Antonio Romero Romero identificado con cedula de ciudadanía N°92.531.678 presuntamente realizó el aprovechamiento forestal de dos individuos arbóreos de las especies Ceiba pentranda (ceiba bonga) y Spondias mombin (jobo) en las coordenadas E:850442 – N:1535327, existiendo entonces una tala de la cobertura vegetal sin ningún tipo de permiso otorgado por la autoridad ambiental, producto de la intervención con maquinaria pesada tipo bulldozer; esto sin previo ahuyentamiento de la fauna y es importante resaltar que los especímenes intervenidos servían de reguladores del microclima de la zona, de anidamiento a la fauna, y de captar el dióxido de carbono (CO_2); lo anterior debido a las actividades de construcción y montaje de la nueva planta trituradora.*
  (...)"

Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante Radicado N.°4525 de 6 de junio de 2023, el señor Fernando Antonio Romero Romero allegó ante esta Corporación oficio mediante el cual presentó descargos frente a los cargos formuladores mediante Auto N.°0551 de 28 de abril de 2023 expedido por CARSUCRE.

Que, mediante Auto N.°0901 de 21 de junio de 2023, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se decretaron las siguientes pruebas:

310.28
Exp N°009 DE 26 DE ENERO DE 2023
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. №-0968 13 NOV 2024
( )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"PRUEBA DOCUMENTAL: *Déseles el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:*

- *Informe de visita N.°0087 de 29 de junio de 2021 (folio 17-19).*
- *Informe de visita N.°0230 (folio 28-32).*
- *Oficio N.°4525 de 6 de junio de 2023 (folio 61-67)."*

El citado Auto fue notificado electrónicamente el día 26 de junio de 2023.

Que mediante Auto N°1287 de 7 de septiembre de 2023 se declaró cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado contra el señor **FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía N°92.531.678, y se ordenó **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la actuación administrativa, del informe de visita de seguimiento ambiental N°0230 de 2022 (Folios 28 a 31) al señor **FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía N°92.531.678, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presenta actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio de radicado interno N°8122 de 17 de octubre de 2023, el señor **FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO** a través de apoderado, doctor **LEONARDO SALCESO MANRIQUE**, identificado con cedula de ciudadanía **N°1.102.796.676** de Sincelejo y **T.P. N°198.122** del C. S de la J., presentó escrito denominado ***"SOLICITUD DE NULIDAD DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y COMO SUBSIDIARIA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"***.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de "velar por la conservación de un ambiente sano."

En el presente caso, los hallazgos que dieron lugar a la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, se encuentran directamente relacionados con las obligaciones

310.28
Exp N°009 DE 26 DE ENERO DE 2023
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. (N°) – 0968 13 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

derivadas del Plan de Manejo Ambiental establecido por CARSUCRE mediante Resolución N°0533 de 16 de septiembre de 1997 para la operación del proyecto Trituradora JOMEVE; por lo que esta Corporación es la competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CASO CONCRETO

Mediante oficio de radicado interno N°8122 de 17 de octubre de 2023, el señor **FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO** a través de apoderado, doctor **LEONARDO SALCESO MANRIQUE**, identificado con cedula de ciudadanía **N°1.102.796.676** de Sincelejo y **T.P. N°198.122** del C. S de la J., presentó escrito denominado ***"SOLICITUD DE NULIDAD DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y COMO SUBSIDIARIA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"***.

En razón a lo anterior, en un primer término, debe aclararse al interesado que, de conformidad con la división de poderes del Estado, existen acciones de tipo judicial y otras de tipo administrativo, las cuales deben ser interpuestas ante el juez o autoridad administrativa competente, según corresponda. Siendo así, la nulidad es un medio de control jurisdiccional, dentro del cual se puede encontrar la nulidad simple, la nulidad por inconstitucionalidad y la nulidad y restablecimiento del derecho; medios de control que solo pueden ser decididos por un ente judicial de lo contencioso administrativo (llámese juzgado, tribunal o Corte).

Sobre el particular, la nulidad simple es un mecanismo a través del cual se busca que un juez revise la legalidad de un acto administrativo de carácter general y, en ciertos casos, algunos actos de carácter particular, con el fin de que se retrotraigan las acciones al momento de la creación del acto, implicando que este no produzca efectos durante el tiempo que estuvo vigente.

Por otra parte, la acción de nulidad por inconstitucionalidad pretende la declaración de nulidad de los decretos de carácter general por estar violando la Constitución de 1991, y puede ser instaurada por cualquier ciudadano ante el Consejo de Estado.

Finalmente, a través de la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho se pueden demandar los actos administrativos de carácter particular o general, dentro de los 4 meses siguientes al día de su publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, frente al juez competente, cuando se considere que éstos han sido expedidos infringiendo las normas en las que se deben fundar, o por una autoridad que no es competente para hacerlo, o de manera irregular, o desconociendo el derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió; causando un perjuicio o daño a la persona que interpone la demanda, buscando así que se restablezca un derecho y se repare un daño particular.

Por otro lado, dentro del procedimiento administrativo pueden presentarse, dependiendo el acto, recursos de reposición, apelación o queja, o bien una solicitud de revocatoria directa, en virtud de la garantía de un debido procedimiento administrativo, a partir del cual se limita *"los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los*

CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

310.28
Exp N°009 DE 26 DE ENERO DE 2023
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. (NO - 0968) 13 NOV 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley" así lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-533 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Así las cosas, en el **titulo III Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece los medios de control, por los cuales se puede demandar un acto administrativo para que se declare su nulidad, según los criterios que tenga el accionante frente a la vulneración de cualquier garantía procedimental en sede administrativa o el desconocimiento de un derecho.

Ahora bien, como respaldo de lo ya expuesto, es menester señalar que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, se deben haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios a nivel administrativo, como lo señala el Consejo de Estado, así:

> *"Al respecto, la Sala ha indicado que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar judicialmente los actos administrativos.*
>
> *La finalidad del agotamiento de la vía gubernativa es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.*
>
> *En efecto, la Sala ha precisado que «La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla."*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad no es competente para resolver la solicitud de nulidad presenta por el señor **FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO** a través de apoderado, doctor **LEONARDO SALCESO MANRIQUE**, identificado con **cedula** de ciudadanía **N°1.102.796.676** de Sincelejo y **T.P. N°198.122** del C. S de la J por **tratarse** de una herramienta judicial que debe ser resuelto, por un Juez de la República, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siguiendo el proceso acorde para ello.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad presenta por el señor **FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO** a través de apoderado, Dr. **LEONARDO SALCESO MANRIQUE**, identificado con cedula de ciudadanía

310.28
Exp N°009 DE 26 DE ENERO DE 2023
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. Nº -0968

( ) 13 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

N°1.102.796.676 de Sincelejo y T.P. **N°198.122** del C. S de la J, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia a **FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO** en la siguiente dirección: calle 33 # 11- 32 piso 2 Sincelejo, Sucre, y al correo electrónico leonardojosesalcesomanrique@hotmail.com, de conformidad de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en la página oficial de la corporación autónoma regional de Sucre, CARSUCRE.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	
Proyectó	Jesús Rafael Muñoz Villarreal	Abogado contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			